

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 648
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Eduardo de Jesús Bedoya Ospina
Radicado	05679 40 89 001 2008 00133 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación del Despacho data del 03 de octubre de 2019, cuando se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada, en cuanto, a la medida cautelar solicitada, encuentra que mediante auto de fecha 8 de febrero de 2016, se puso en conocimiento de las partes, el motivo, por el cual la medida cautelar no se pudo perfeccionar, encontrando que al interior de la presente foliatura no se encuentran medidas cautelares pendientes de practicar, ni depósitos judiciales consignados al interior del presente proceso.

A este respecto, considera esta agencia judicial que en las presentes diligencias se impone dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del C. G. del P.¹, en atención a que el término de 2 años de inactividad procesal establecido en la disposición normativa en cita, incluyendo la suspensión de términos judiciales decretada en todo el territorio nacional desde el 15 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, conforme a los acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, términos los cuales se encuentran ampliamente superados al proferimiento de esta providencia.

En ese orden de ideas y atendiendo que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se hace necesario indicar que en

¹ "2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica. Ello, por cuanto el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo.

Justamente, es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se dispone ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará.

No habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en atención a que las mismas no se perfeccionaron, en tanto, el embargo de muebles y enseres de propiedad del demandado no se llevó a cabo ya que indicó la parte demandante que “cerró el taller” (fls. 10 C-2), lo cual fue puesto en conocimiento mediante auto de fecha 8 de febrero de 2016.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

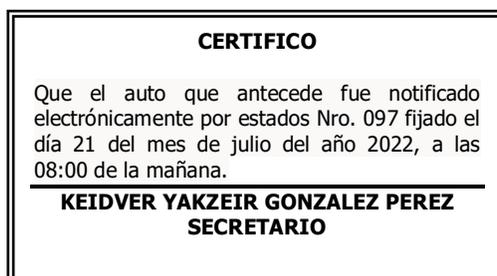
PRIMERO: DECRETAR la terminación de la ejecución promovida por el Banco Davivienda S.A, en contra de Eduardo de Jesús Bedoya Ospina, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ



Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4bcc4cc7e63617a8c399e04db9185b24b2d2557c421df8da764365c627b123**

Documento generado en 19/07/2022 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>